

## AUTO N. 08372

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 03439 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03439 del 28 de junio de 2018**, en contra de la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, acogiendo el **Concepto Técnico No. 05191 del 30 de abril de 2018** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 20 de abril de 2022, a la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635, previo intento de notificación personal el día 17 de diciembre de 2021, mediante envío de citación de Radicado No. 2021EE262403; publicado en el boletín legal ambiental el día 16 de mayo 2022 y comunicado a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios el día 16 de mayo de 2022 mediante oficio de Radicado No. 2022EE114942.

Que, la notificación personal del anterior acto administrativo no pudo llevarse a cabo debido a que la dirección que figuró en el acto para surtir la misma fue la Calle 67 B No. 68 E – 19 de esta Ciudad, correspondiendo realmente a la Calle 67 B No. 68 G – 19 de esta Ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar*

*pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

*obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (...)* (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, enuncia: “**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”* (negrilla fuera de texto)

Que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: “**ARTÍCULO 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento*

*de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

## **Fundamentos Legales**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2018-1193**, se pudo determinar que el **Auto No. 03439 del 28 de junio de 2018**, ordena efectuar la notificación del mismo a la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635, en la Calle 67 B No. 68 E – 19 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del artículo segundo del precitado auto, se emitió el radicado No. 2021EE262403, dirigido a la Calle 67 B No. 68 E – 19 de esta Ciudad.

Que una vez verificada la información contenida en el Concepto Técnico No. 05191 del 30 de abril de 2018, se pudo determinar que la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635 tiene como dirección para notificación judicial, la Calle 67 B No. 68 G – 19 de esta Ciudad.

Que, en aras de garantizar el debido proceso de la presunta infractora, la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635, se debe ordenar en la presente actuación la debida notificación del **Auto No. 03439 del 28 de junio de 2018**, en la dirección Calle 67 B No. 68 G – 19 de esta Ciudad, lo anterior con el fin de garantizar la oponibilidad del citado auto, y salvaguardar el debido proceso de la citada sociedad.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la debida notificación del **Auto No. 03439 del 28 de junio de 2018**, a la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635, la cual deberá surtirse conforme lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de La ley 1437 del 2011, en la Calle 67 B No. 68 G – 19 de esta Ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

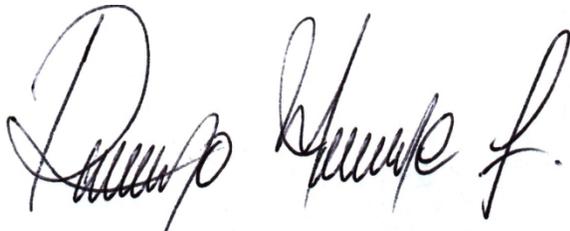
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DE JESÚS BORDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.635 en la Calle 67 B No. 68 G – 19 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2018-1193*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2022

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220863 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/12/2022

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS:

CONTRATO 1141 DE  
2015

FECHA EJECUCION:

22/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/12/2022